



**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.º 8
LEÓN**

SENTENCIA: 00133/2007

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N.º 8 Y MERCANTIL DE LEÓN

PROCEDIMIENTO: VERBAL N.º 454/05

DEMANDANTE: SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES

PROCURADOR: RAFAEL MERA MUÑOZ

DEMANDADO: JESÚS FERNÁNDEZ UGIDOS

PROCURADOR: CARMEN DE LA FUENTE GONZÁLEZ

SENTENCIA N.º 133/07

En León, a tres de julio del año dos mil siete.

Vistos por mí, ANA BELÉN SAN MARTÍN CASTELLANOS, Juez Sustituta del Juzgado de Primera Instancia número 8 y Mercantil de León y su Partido Judicial, los anteriores autos n.º 454/2005, seguidos a instancia de la **SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES**, entidad de gestión de Derechos de Autor, con domicilio social en Madrid, calle Fernando VI, n.º 4, representada por el Procurador Sr. Rafael Mera Muñoz y bajo la dirección del Letrado Sr. Ramón Mera Muñoz, como demandante, contra **DON [REDACTED]**, como demandado, representado por la Procuradora Sra. María Carmen de la Fuente González y bajo la dirección del Letrado Sr. José Manuel de la Fuente Serrano y, sobre reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la parte actora se presentó demanda en la que se alegaron los hechos que aquí se dan por reproducidos e invocando los fundamentos de derecho que consideró aplicables al caso terminó suplicando se dictara sentencia por la que se condene a la parte demandada a satisfacer a la demandante en concepto de indemnización, conforme establece el artículo 140 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, por la comunicación pública de obras llevadas a cabo sin autorización en su establecimiento público, la cantidad de NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO EUROS CON VEINTICINCO CENTIMOS (998,25€), más los intereses legales devengados y las costas que se causen en el presente procedimiento.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se citó a las partes para la celebración de la vista, compareciendo ambas partes y, tras concederles la palabra por su orden, alegaron en defensa de sus pretensiones lo que estimaron conveniente, solicitando el recibimiento del pleito a prueba; a continuación propusieron, la demandante, la documental aportada con el escrito de demanda, interrogatorio del demandado, requerimiento al demandado para que aporte las autorizaciones correspondientes para la exhibición acústica de la música que se escucha en su local y testifical de D. Carlos de Castro

García; y la demandada, interrogatorio del representante legal de la actora en León, D. Carlos de Castro García, documental consistente en 27 CDs de música bajo licencia Creative Commons, copy left o música libre, documento n° 28 consistente en edición impresa del periódico 20 Minutos editado bajo licencia Creative Commons, n° 29 edición impresa de el periódico "Elplural.com", editado en licencia Creative Commons, Doc. 30 otros CDs que se editan bajo licencias Creative Commons utilizados en el Pub Crazy Town, Doc. 31 a 41, licencias Creative Commons, testifical de D. Fernando de Paz Rodríguez, D. Josué Martínez Valdés, D. Gonzalo Ordás Tascon y D. José Ramón Díez Álvarez.

TERCERO.- De la prueba propuesta por ambas partes se declaró toda pertinente y practicada en el mismo acto quedaron los autos conclusos para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la Sociedad General de Autores y Editores se ha interpuesto demanda, ejercitando una acción indemnizatoria de daños y perjuicios contra D. [REDACTED]. Funda el hecho de su pretensión, cuantificada en la suma de 998,25€, que el demandado, sin autorización, ha llevado a cabo actos de comunicación pública de obras musicales mediante un equipo de música que tenía instalado en su local denominado "BAR MUSICAL GRAZY TOWN", desde, al menos, el mes de junio de 2.004, fecha en la que el representante de zona de la SGAE se personó en el Establecimiento público antes mencionado, comprobando tanto la existencia de aparatos, como la utilización de los mismos para la comunicación de obras intelectuales gestionadas por la actora, poniéndole de manifiesto que para llevar a cabo dicha comunicación pública era preciso que obtuviese la correspondiente autorización (acompaña como Doc. n° 4 Acta de Inspección realizada en el establecimiento público del demandado por el representante de zona y, como Doc. n° 5, Informe de Investigador sobre el citado establecimiento. Solicita la indemnización correspondiente por el periodo infractor comprendido entre el mes de junio de 2.004 hasta el mes de diciembre de 2.004, ambos incluidos, y enero y febrero de 2.005 ascendiendo a la cantidad de 998,25€, conforme a la liquidación (Doc. n° 6), optando por la remuneración que hubiera percibido de haber autorizado la Comunicación pública y explotación.

El demandado se ha opuesto a la demanda, alegando, con carácter previo, la falta de legitimación de la actora por aportar unos Estatutos Sociales de la SGAE de 1.999 que no se encuentran vigentes ya que los actuales se encuentran aprobados por Resolución del Ministerio de Cultura de 29 de julio de 2.004, tal como previene el artículo 150 de la LPI, así como la falta de legitimación pasiva pues ninguna relación jurídica le liga con la actora. Que siendo titular del negocio de hostelería, además es experto musical mediante el empleo de herramientas informáticas, teniendo acceso a la música más novedosa y libre, estando próximo a los movimientos COPY LEFT y CREATIVE COMMONS. Que como titular de un establecimiento de hostelería y con categoría administrativa de Café-Bar, cuya

actividad consiste en dispensar consumiciones de bebidas en el local que cuenta con imprescindibles aparatos reproductores de música, reproduce música no incluida en el repertorio de obras gestionado por la SGAE.

SEGUNDO.- En lo que respecta al primer motivo de oposición referido a la falta de legitimación activa de la entidad actora, conviene resaltar, que el art. 150 del Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, modificado por la Disposición Final 2ª de nuestra LEC señala, que las entidades de gestión, una vez autorizadas, estarán legitimadas en los términos que resulten de sus propios estatutos para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos. Asimismo se indica, que para acreditar dicha legitimación, la entidad de gestión estará obligada a aportar al inicio del proceso, copia de los estatutos así como certificación acreditativa de su autorización administrativa. Así las cosas, habiendo cumplido por la entidad actora en el caso de autos, con la obligación que se deriva del precitado art. 150 de la LPI, quedando subsanado en el acto de la vista aportando los estatutos de 2.004, se impone la desestimación de la excepción alegada por el demandado, toda vez que la SGAE está perfectamente legitimada para demandar y ejecutar las acciones correspondientes, pues tiene la autorización administrativa para gestionar los derechos de autor, sin que sea preciso aportar los contratos suscritos con los diversos autores o productores cuyos derechos de propiedad intelectual defienden (STS de fecha 18 de octubre de 2001, 24 de septiembre de 2002 y 31 de enero y 10 de mayo de 2003, entre otras), estando legitimada procesalmente.

TERCERO.- A la vista de las pruebas practicadas en las presentes actuaciones, ha de llegarse a la conclusión de la improcedencia de la pretensión ejercitada por la actora, y ello porque a pesar del informe de detectives aportado a los autos por la actora, no ha sido ratificado a presencia judicial, ni se aporta la grabación en video, donde según el informe de los detectives, en el apartado observaciones, se puede escuchar la música que está sonando en el momento de su presencia, informe en el que consta que el mencionado local abre a partir del jueves, ampliando su horario de cierre los fines de semana, el precio de los refrescos es de 1,50€, que han podido comprobar que hay instalado un equipo de música dentro de la barra y un televisor a la izquierda de la entrada, adjuntando fotografías del local, que en el momento de su presencia el equipo de música y el televisor están encendidos, que la música que suena es de actualidad, reproducida por los altavoces que hay repartidos por la superficie del local, prueba que ha quedado desvirtuada de adverso por la contraparte, y ello en atención a las restantes pruebas practicadas en las actuaciones. Así, de la declaración de los testigos propuestos por el demandado se extrae que en el local litigioso se reproduce música alternativa que no está incluida en el repertorio de obras gestionadas por la actora, que no han escuchado grupos que están en SGAE, que en el monitor de televisión (reconociendo en la foto que consta en el informe de los detectives el interior del local y televisor) se ven videos musicales de los grupos a los que

pertenecen los testigos, que han visto que el demandado pincha música por ordenador, que no han oído música de "Los 40 Principales", declarando el testigo Gonzalo Ordás Tascon que son del movimiento Creative Commons que evita que alguien utilice su música, que se difunde libremente por internet, que va al bar del demandado precisamente porque pone música que no esta en SGAE, que el demandado pincha en el ordenador, no ha visto la televisión, se ve un monitor pero no encendido, sólo se oye música y no se ve la televisión, que se afirma en el documento n° 41, cediendo su disco KABULETÉ que consta de 17 canciones, disco que lo realizó en el año 2.005. El testigo José Ramón Díez Álvarez declara que participa en el CD n° 25 junto a Gonzalo, que la licencia es libre, que casi va todos los días al bar del demandado, que siempre tiene música alternativa, que el monitor es para el ordenador, que pincha en el ordenador música alternativa, que utiliza grabaciones no originales como los CDs que son mostrados y que se han aportado en el acto de la vista, que más gente le lleva al demandado CDs.

Respecto a la existencia de un equipo de música en el local, no negado por el demandado, no puede considerarse suficientemente acreditado que al menos parte de esa música es gestionada por la Sociedad General de Autores y Editores, siendo rebatido por la amplia actividad probatoria del demandado. No basta con que la parte demandada alegue que no reproduce música gestionada por la entidad actora, ha de probarlo. Pero no puede exigírsele la "probatio diabólica" de que todas y cada una de las obras que ha emitido no corresponden a las gestionadas por la actora. Un adecuado reparto de la carga probatoria implica en este caso, que al demandado le corresponda tan sólo destruir la presunción favorable a la actora. Para ello el demandado ha de probar que tiene capacidad personal y técnica para acceder a música no gestionada por la SGAE, que tiene la capacidad personal y técnica de utilizarla y reproducirla en su establecimiento, así como probar que efectivamente así lo ha realizado.

Conforme establece el artículo 1 de la Ley de Propiedad Intelectual la propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación. El autor posee unos derechos morales y económicos sobre su creación. Y como tal titular, puede hacer la gestión que estime oportuna, pudiendo ceder el libre uso, o cederlo de modo parcial. Las licencias "Creative Commons" son distintas clases de autorizaciones que da el titular de su obra para un uso más o menos libre o gratuito de la misma. Existen, tal y como aporta la parte demandada, distintas clases de licencias de este tipo, que permiten a terceros poderla usar libre y gratuitamente con mayor o menor extensión. En algunas de dichas licencias determinados usos exigen el pago de derechos de autor. El demandado prueba que hace uso de música cuyo uso es cedido por sus autores a través de dichas licencias Creative Commons. Acredita así el demandado que tiene acceso a dichas obras y que posee medios técnicos para obtenerla y reproducirla en el establecimiento, rompiéndose la presunción inicial de que la música reproducida debía corresponder al menos en parte a la gestión de la SGAE. El demandado prueba que crea y accede a numerosas obras musicales no gestionadas por la actora, que tiene medios

técnicos para ello y que esa es la música que se reproduce en el local, testificando Josué Martínez Valdés que el demandado toca la guitarra y ha participado en el CD nº 20 "FUMANDO MARIHUANA". Queda probado que el demandado evita la comunicación de obras cuya gestión esté encomendada a la actora, utilizando un repertorio de autores que no tienen cedidos los derechos de explotación a la SGAE, (documentos número 1 a 27 consistentes en CDs) lo que es compatible con su integración en el denominado movimiento "copy left". Corresponde a la actora probar los hechos constitutivos de su demanda, no acreditando, de la prueba practicada, al no haber presentado la grabación realizada por los detectives, que se reproduzcan obras gestionadas por la SGAE. Por el representante legal de zona de la actora, en León, D. Carlos de Castro García, no se indica ninguna obra o autor concreto, probando que el demandado reproduce música en el local, hecho que reconoce el demandado, pero no prueba la reproducción de obras gestionadas por ella.

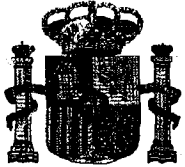
CUARTO.- La actora alega que el solo hecho de que el demandado esté suscrito a "ONO" ya decae lo alegado por el demandado. La tesis mayoritariamente sostenida en las Audiencias Provinciales es que la mera existencia de un aparato de televisión en un establecimiento abierto al público, como un servicio más que se presta a los asociados o a la clientela, genera una presunción iuris tantum de utilización de los mismos de forma habitual y a todo evento, con la consiguiente efectiva posibilidad de ejecución de actos de comunicación pública de obras gestionadas por la SGAE y objeto de propiedad intelectual. Ahora bien, se trata de una mera presunción iuris tantum y, en consecuencia, admite prueba en contrario, que en este caso se ha producido, declarando los testigos que el monitor es para el ordenador, que se ven videos musicales de los grupos musicales que no están gestionados por la actora, no acreditando la actora mediante la aportación a los autos de al menos una grabación de alguna emisión en la que se difundiera algunas de las obras del repertorio, o cuando menos la cita de alguna de estas obras indebidamente comunicadas, con la finalidad de que la parte demandada pudiera defenderse y aportar la correspondiente autorización del autor o pago de derechos. No habiendo resultado acreditados los hechos en que la parte actora funda su pretensión, resultando procedente en virtud del principio de la carga de la prueba recogido en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la desestimación íntegra de la demanda.

QUINTO.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se ha de condenar a la parte actora al pago de las costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

FALLO

DESESTIMANDO la demanda formulada por el Procurador Sr. Rafael Mera Muñoz, actuando en nombre y representación de la **SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES (SGAE)**, debo absolver al demandado D. **J. [REDACTED]** de los pedimentos de la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

actora quien correrá con las costas devengadas en el presente procedimiento.

Notifíquese esta resolución a las partes y llévase el original al libro correspondiente y testimonio a los autos.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación que deberá prepararse mediante escrito dirigido a este juzgado, a presentar en el plazo de CINCO DÍAS desde la notificación de la resolución, y en el que se indicará la resolución recurrida y los pronunciamientos impugnados anunciando su voluntad de formalizar la interposición de recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Seguidamente se da lectura y se publica la precedente resolución por la Sra. Juez Sustituta que la dictó, estando constituida en Audiencia Pública, de todo lo cual, yo, Secretaria que refrenda, doy fe.